

Proyecto de Orden, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad y la organización administrativa, funciones y órganos competentes para su evaluación en la Comunidad de Madrid.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, en su artículo 26.1.23 le atribuye competencia exclusiva en materia de promoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención y el artículo 28.1.2 le atribuye competencia de ejecución de la legislación del Estado en materia de gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: IMSERSO.

Mediante Real Decreto 938/1995, de 9 de junio, de traspaso de funciones y servicios de la Seguridad Social a la Comunidad de Madrid en las materias encomendadas al Instituto Nacional de Servicios Sociales (IMSERSO), se asumen entre otras, las competencias relativas a la promoción y atención a las personas con discapacidad permaneciendo reservada para la Administración del Estado la normativa básica que garantiza los principios de igualdad y solidaridad, de forma especial la determinación de los baremos a efectos de reconocimiento de la discapacidad, las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva, las asignaciones económicas por hijo a cargo con discapacidad y las situaciones de dependencia y necesidad del concurso de tercera persona a que se refieren el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, tiene por objeto la regulación del reconocimiento de grado de discapacidad, el establecimiento de nuevos baremos aplicables, la determinación de los órganos competentes para realizar dicho reconocimiento y el procedimiento a seguir, todo ello con la finalidad de que la valoración y calificación del grado de discapacidad que afecte a la persona sea uniforme en todo el territorio del Estado y al mismo tiempo, reconoce en el artículo 6 la competencia de las comunidades autónomas para el ejercicio de la función relativa al reconocimiento del grado de discapacidad.

En este marco normativo y competencial, se aprobó la Orden 710/2000, de 8 de mayo, de la Consejería de Servicios Sociales, por la que se establece el procedimiento de actuación para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre.

Con posterioridad a la publicación del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, empezó a consolidarse a nivel internacional el modelo biopsicosocial de la salud desarrollado en el contexto de la Teoría General de Sistemas. Dicho modelo trasciende el enfoque tradicional meramente biológico, incorporando un enfoque holístico en el que se consideran de manera integrada tanto los factores biológicos como los psicológicos y los sociales.

Este modelo biopsicosocial es adoptado para conceptualizar la discapacidad por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), en cuyo preámbulo se reconoce que la discapacidad es un hecho social y un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Como consecuencia de este nuevo contexto, el Real Decreto 1971/1999, de 13 de diciembre, ha sido derogado por el actual Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.

El Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, incorpora el nuevo baremo para la valoración de la situación de discapacidad adaptado a la CIF-OMS/2001, incluye mejoras de índole organizativo y procedimental y encomienda a las comunidades autónomas el desarrollo normativo de la composición, organización y funciones de los órganos técnicos competentes, así como el procedimiento para la valoración del grado de discapacidad dentro de su ámbito territorial.

La presente orden da cumplimiento a este mandato normativo, en la medida que tiene como objeto regular el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Por su parte, la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, recoge expresamente en su artículo 15.2, como funciones de la Atención Social Primaria el diagnóstico y valoración técnica de situaciones, necesidades o problemas individuales o colectivos, sin perjuicio de lo previsto en el ámbito de la atención y apoyo a la discapacidad y a las personas en situación de dependencia. Por su parte, el artículo 26.1.j) enumera como una de las prestaciones de servicios garantizadas, el reconocimiento de las situaciones de discapacidad y dependencia, determinando su tipo y grado, a lo largo de todas las etapas de la vida.

En la elaboración de la presente orden se han tenido en cuenta los principios de buena regulación normativa contemplados en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La orden se adecúa a los principios de necesidad y eficacia por responder al interés general que es regular el procedimiento para el reconocimiento, evaluación y calificación de la discapacidad en el ámbito de la Comunidad de Madrid, según los nuevos baremos aprobados por la Administración General del Estado. Asimismo, se pretende regular de forma eficaz y eficientemente el funcionamiento de los centros sociosanitarios públicos, responsables de atender a los usuarios de la discapacidad, no sólo en lo relativo al procedimiento administrativo para el reconocimiento del grado de discapacidad, sino también para una serie de trámites y procedimientos vinculados a su condición de personas con discapacidad.

Cumple con el principio de proporcionalidad, dado que contiene la regulación imprescindible para atender al mandato reglamentario.

Se ajusta, al principio de seguridad jurídica al incorporarse al ordenamiento jurídico de forma coherente con los mandatos del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, siguiendo el procedimiento legalmente establecido para su tramitación y aprobación.

Se garantiza el cumplimiento del principio de transparencia, con la participación social a través de los trámites de consulta pública y audiencia e información pública en el Portal de Transparencia y una vez aprobada la norma, se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Por último, responde al principio de eficiencia, al contribuir a una mayor racionalización en la gestión de los recursos públicos mediante la implementación de medios electrónicos y telemáticos en la tramitación del procedimiento administrativo de reconocimiento del grado de discapacidad.

Para la elaboración de esta orden se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, los de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los impactos de carácter social, del Consejo Asesor de la Discapacidad, del Consejo de Consumo, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social y el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y en el Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto.*

La presente orden tiene por objeto regular el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, así como la organización administrativa, las funciones y los órganos competentes para su evaluación en la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. *Régimen jurídico.*

El procedimiento Administrativo para el reconocimiento, declaración y calificación se regirá por lo establecido en la presente orden, en el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, así como los Acuerdos que se aprueben en esta materia por parte de la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad y el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación territorial.*

Las competencias reguladas en la presente orden, corresponde a la dirección general con atribuciones en materia de promoción y atención a las personas con discapacidad.

Artículo 4. *Órganos competentes.*

Las competencias reguladas en la presente orden serán ejercidas por los centros base de valoración y orientación a personas con discapacidad distribuidos territorialmente por la Comunidad de Madrid.

Artículo 5. *Ámbito de aplicación subjetivo.*

1. Podrán solicitar el reconocimiento y revisión del grado de discapacidad, la persona interesada que figure empadronada y tenga residencia en un municipio de la Comunidad de Madrid, así como la persona con nacionalidad española que, residiendo fuera del territorio nacional, hayan tenido como último lugar de residencia la Comunidad de Madrid.

2. Asimismo, podrán solicitar el reconocimiento del grado de discapacidad la persona de nacionalidad extranjera con permiso legal de residencia según la normativa en materia de extranjería y que esté empadronada en la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO II

Centro base de valoración y orientación a personas con discapacidad

Artículo 6. *Definición y organización de los centros bases de valoración y orientación a personas con discapacidad.*

1. El centro base de valoración y orientación a personas con discapacidad, es la unidad administrativa destinada al reconocimiento, evaluación, orientación y asesoramiento de las personas con discapacidad de la Comunidad de Madrid. Su distribución territorial atenderá a razones geográficas, demográficas o causas socioeconómicas de relevancia.

2. El centro base de valoración y orientación a personas con discapacidad dispone de una organización interna formada por el Director, que ostenta la superior autoridad y responsabilidad del centro, y las unidades técnicas y administrativas.

3. Las unidades técnicas son las encargadas del ejercicio de las funciones propias del centro base y cuentan con el apoyo de la unidad administrativa.

Artículo 7. *Funciones.*

Son funciones de los centros bases de valoración y orientación a personas con discapacidad las siguientes:

1. Evaluar y calificar la discapacidad de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre.
2. Ofrecer información, asesoramiento y orientación a personas y entidades públicas o privadas sobre cuestiones específicas relacionadas con la atención a las personas con discapacidad.
3. Ofrecer orientación formativo laboral e información y asesoramiento sobre empleo ordinario, empleo público, empleo con apoyos y empleo protegido en centros especiales de empleo.
4. Ofrecer intervención terapéutica de carácter ambulatorio a los menores de cero a seis años que tengan reconocida la necesidad de atención temprana en el Centro Regional de Coordinación y Valoración Infantil. A partir de los seis años, los tratamientos en centro base serán recomendados por el equipo que ha evaluado la discapacidad del usuario.
5. Participar en las estructuras de coordinación y colaboración que se establezcan con las distintas administraciones públicas y entidades en lo relativo a la atención sanitaria, escolarización, formación, atención social e inserción social y laboral de las personas con discapacidad.
6. Emitir certificado de discapacidad, en los términos establecidos en la disposición adicional primera del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, a los efectos que requiera la acreditación para la que se solicita.
7. Emitir informes técnicos a efectos de acceso a los posibles beneficios a que tengan derechos las personas con discapacidad.

Artículo 8. *Equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad.*

1. Los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad son órganos técnicos colegiados, organizados funcionalmente, según criterios interdisciplinares y estarán compuestos, al menos, por la persona titular de la

dirección del centro base, que ostentará la presidencia, una persona con el grado en Trabajo Social, una persona con especialidad en Medicina Física y Rehabilitación o grado en Medicina y una persona con el grado en Psicología, especialidad Psicología General Sanitario o Psicología Clínica.

2. Los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad, depende jerárquicamente del director del centro base y están integrados por empleados públicos de la consejería competente en materia de servicios sociales.

3. Son funciones de los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad, las siguientes:

a) Emitir dictamen propuesta para efectuar la evaluación y la calificación del grado de discapacidad, así como en su caso, la revisión del mismo con arreglo a los baremos establecidos por intensificación o atenuación o error material o de hecho.

b) Determinar la necesidad de concurso de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida diaria, mediante la aplicación del baremo establecido en el artículo 27.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, solo a los efectos de tener derecho a la asignación económica por hijo a cargo, al incremento de la cuantía de la pensión de invalidez de la Seguridad social en modalidad no contributiva y el subsidio previsto en el artículo 25.1b) del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establece y regula el sistema especial de prestaciones sociales y económicas previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos.

c) Determinar si existen dificultades de movilidad.

d) Proponer si el grado de discapacidad es permanente o tiene que ser revisado y el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión del grado de discapacidad.

e) Emitir dictamen técnico para el acceso a las siguientes medidas de protección social:

1.º Pensión de invalidez, en su modalidad no contributiva.

2.º Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte y asistencia sanitaria y prestación farmacéutica.

3.º Asignación económica por hijo o menor acogido a cargo con discapacidad reconocida.

4.º La evacuación de aquellos dictámenes técnico para el acceso a cuantas medidas, prestaciones, servicios o beneficios de protección social estén establecidos o puedan

establecerse en la normativa que resulte de aplicación.

f) Valorar las capacidades y habilidades de las personas con discapacidad para favorecer su inserción laboral.

g) Emitir informes sobre adaptación de tiempos y medios para la realización de pruebas de acceso al empleo público, en los términos establecidos en la convocatoria del proceso selectivo.

h) Emitir informes sobre la aptitud para el ejercicio de las funciones, tareas y actividades correspondientes a los cuerpos del personal funcionario, y en las categorías de personal laboral y estatutario al servicio de las administraciones públicas, dentro de su ámbito territorial, en los términos establecidos en la convocatoria del proceso selectivo.

i) Emitir informe de capacidad funcional para el desempeño de un puesto de trabajo en los términos establecidos en la convocatoria del proceso selectivo de acceso al empleo público.

j) Prestar asistencia técnica y asesoramiento a los distintos órganos y unidades de la consejería competente en materia de atención a personas con discapacidad.

k) Recomendar intervención terapéutica de carácter ambulatorio, con pleno respeto a la autonomía de la persona con discapacidad, proponiendo las necesidades, aptitudes y posibilidades de recuperación, así como el seguimiento y revisión.

l) Intervenir en la clasificación de los expedientes para determinar los profesionales que deben participar en la evaluación de la discapacidad.

m) Aquellas otras funciones que, legal o reglamentariamente, sean atribuidas por la normativa reguladora.

4. El régimen de funcionamiento de los equipos multiprofesionales de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad será el establecido en el título preliminar, capítulo II, sección 3.^a de la Ley 40/2015 de 1 de octubre.

CAPITULO III

Del procedimiento administrativo para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad

SECCION 1ª INICIACIÓN

Artículo 9. *Inicio del procedimiento.*

El procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad se iniciará a instancia de la persona interesada, representante legal o guardador de hecho.

Artículo 10. *Solicitud y forma de presentación.*

1. Las personas físicas deberán presentar las solicitudes y la documentación que proceda en el Registro Electrónico General de la Comunidad de Madrid, a través del acceso habilitado para ello en el portal de internet de la Comunidad de Madrid (www.comunidad.madrid), en la dirección electrónica: sede.comunidad.madrid. Así mismo, se podrán presentar en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 16.4 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. La solicitud deberá ir firmada por la persona interesada, su representante legal o guardador de hecho. En el caso de menores de edad, se requiere la firma de los dos representantes legales salvo que se aporte consentimiento expreso de uno de ellos o concurra algunos de los supuestos especiales de único representante indicados en el propio formulario de solicitud.

3. Para la presentación de la solicitud por medios electrónicos, es necesario disponer de uno de los certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica, que sean operativos en la Comunidad de Madrid y expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación» o cualquier otro sistema de firma electrónica que la Comunidad de Madrid considere válido en los términos y condiciones que se establezcan específicamente para cada tipo de firma.

4. La documentación requerida en el procedimiento puede anexarse a la solicitud pero los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello, en cuyo caso el interesado estará obligado, con carácter general, a aportar copia de los documentos correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.

No obstante, lo anterior, para la consulta de los datos tributarios del Estado será necesaria la autorización expresa del interesado de conformidad con el artículo 95.1, k) de la Ley 58/200, de 17 de diciembre, General Tributaria.

6. Podrán aportarse documentos durante la tramitación del expediente, a través del portal de internet de la Comunidad de Madrid en la dirección electrónica: sede.comunidad.madrid.

Artículo 11. *Documentación.*

1. La solicitud de iniciación, deberá acompañarse en todo caso, de la siguiente documentación:

- a) Tarjeta sanitaria.
- b) Libro de familia o documento que lo sustituya, solo para menores de edad.
- c) En caso de no tener nacionalidad española, acreditación administrativa de residencia legal en España.
- d) En caso de tener representante, documento acreditativo de la representación legal o guardador de hecho.
- e) En caso de no tener nacionalidad española el representante, acreditación administrativa de residencia legal en España del representante legal o guardador de hecho.
- f) Informes sanitarios actualizados que avalen la discapacidad alegada. No se aportarán informes o pruebas diagnósticas en dispositivos de almacenamiento electrónico que comprometan la seguridad de los sistemas informáticos públicos, como CD, DVD o USB.

2. Se consultará de oficio, salvo que exista oposición expresa y motivada por parte del solicitante, la siguiente documentación:

- a) Documento nacional de identidad o número de identificación de extranjero del solicitante.
- b) Documento nacional de identidad de su representante legal en el caso de que existiera.
- c) Documento acreditativo de empadronamiento y residencia en un municipio de la Comunidad de Madrid.
- d) Historia clínica sanitaria del Servicio Madrileño de Salud.

3. En caso de oposición, ésta deberá motivarse y la persona interesada deberá aportar la documentación a cuya consulta se opone, actualizada al momento de la presentación.

Artículo 12. *Subsanación.*

1. Si tras el examen de la solicitud y documentación presentada ésta resultase incompleta o deficiente, se requerirá a la persona interesada, para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución dictada según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. El plazo para emitir resolución expresa quedará en suspenso hasta que se aporten los datos o documentos solicitados, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario o, en su defecto, por el del plazo concedido.

SECCIÓN 2ª ORDENACIÓN

Artículo 13. *Principios Generales.*

1. El procedimiento, sometido al principio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites y a través de medios electrónicos, respetando los principios de transparencia y publicidad, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación salvo que el centro base al revisar la solicitud presentada por la persona interesada, acuerde motivadamente lo contrario, cuando concurren razones humanitarias de especial necesidad social o circunstancias basadas en la severidad de las consecuencias de la deficiencia, debiendo dejar constancia de las mismas.

Artículo 14. *Tramitación de urgencia.*

1. Podrá acordarse la tramitación urgente del procedimiento, de oficio o a instancia de la persona interesada, con o sin necesidad de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, cuando concurren razones de interés público, entre otras, las relacionadas con la salud, la violencia de género, la esperanza de vida u otras de índole humanitaria.

2. La tramitación de urgencia implica que los plazos establecidos para la realización de los trámites del procedimiento reducirán su duración a la mitad.

Artículo 15. *Expediente electrónico.*

Los centros bases de valoración y orientación a personas con discapacidad, implementarán los medios telemáticos para garantizar la tramitación del expediente administrativo en soporte electrónico y para facilitar y agilizar la gestión de cuantos servicios sean prestados a los usuarios de la discapacidad, con plena garantía de accesibilidad universal.

SECCIÓN 3º INSTRUCCIÓN

Artículo 16. *Clasificación de los expedientes de evaluación de la discapacidad.*

1. Una vez comprobada que la solicitud y documentación está completa, el equipo multiprofesional en colaboración con la unidad administrativa, clasificará los expedientes para citación atendiendo a los profesionales que deban participar en la evaluación de la discapacidad.
2. Con carácter general, la evaluación será realizada por el profesional del área médica, psicológica y de trabajo social.
3. Si la persona interesada presenta únicamente limitaciones de carácter físico o sensorial, no se realizará la evaluación psicológica y si presenta solo limitaciones de carácter psíquica o intelectual, se prescindirá de la evaluación médica. En ambos casos, se realizará la evaluación por el profesional de trabajo social.

Artículo 17. *Citación para evaluación de la discapacidad en modalidad presencial.*

1. Efectuada la clasificación del expediente y respetando el orden de incoación, se notificará a la persona interesada el día, hora, equipo multiprofesional y dirección del centro base donde debe personarse para realizar el examen previo a la calificación de la discapacidad así como el procedimiento de comunicación de anulación o cambio de fecha de cita por causas justificada.
2. En la carta de citación, se advertirá que en caso de incomparecencia no justificada a la cita, se acordará la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones, al considerarse la cita un trámite indispensable para dictar la resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 95.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
3. El proceso de evaluación se realizará en condiciones de accesibilidad universal,

incluidos los ajustes razonables para que las personas solicitantes puedan interactuar con el equipo multiprofesional de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad. La persona solicitante, con o sin medidas de apoyo, podrá estar acompañada por una persona de su confianza durante el proceso.

Artículo 18. Evaluación de la discapacidad en modalidad no presencial.

1. Cuando las especiales circunstancias de las personas interesadas así lo aconsejen, el órgano competente para resolver, de oficio o a instancia de la persona interesada, podrá acordar que el equipo multiprofesional realice la valoración por medios no presenciales o telemáticos, quedando garantizada en todo caso la accesibilidad universal y considerando los factores contextuales y ambientales en el entorno habitual de residencia de la persona conforme al anexo VI del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre.

2. En el seno de la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad se elaborará y revisará la relación de circunstancias especiales que puedan dar lugar a la aplicación de lo contenido en el párrafo anterior.

Artículo 19. Emisión del dictamen propuesta.

1. Efectuado el reconocimiento y valorados los informes pertinentes, cada uno de los miembros del Equipo multiprofesional que haya intervenido en la evaluación de la discapacidad, redactará su informe técnico personalizado que deberá constar de fecha y firma digital.

2. El equipo multiprofesional de reconocimiento y calificación de la discapacidad, se reunirá en junta de evaluación para la emisión del dictamen propuesta. La junta de evaluación estará compuesta por el presidente y todos los miembros del equipo que hayan intervenido en la valoración, ostentando la presidencia el director del centro base.

3. El equipo multiprofesional emitirá un dictamen propuesta, que deberá contener como mínimo:

- a) El grado de discapacidad.
- b) Las puntuaciones obtenidas con la aplicación de los distintos baremos contenidos en los anexos de este real decreto.
- c) Los códigos de diagnóstico, deficiencia, limitaciones en la actividad, restricciones en la participación, barreras ambientales, y cualesquiera otros que puedan establecerse.
- d) Las puntuaciones de los baremos para determinar la necesidad del concurso de otra persona, en su caso.

- e) La existencia de dificultades de movilidad para utilizar transportes públicos colectivos, en su caso

SECCIÓN 4ª FINALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 20. *Finalización por resolución del grado de discapacidad.*

1. El titular del centro directivo de la consejería con competencias en materia de atención a personas con discapacidad deberá dictar resolución expresa, a la vista del dictamen propuesta, sobre el reconocimiento de grado de discapacidad, así como sobre la puntuación obtenida en los baremos para determinar la necesidad del concurso de otra persona o dificultades de movilidad, si procede.
2. La resolución se dictará y notificará junto con el dictamen propuesta, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro electrónico de la Comunidad de Madrid.
3. En el supuesto de vencimiento del plazo máximo establecido sin dictarse resolución expresa, las personas interesadas podrán entender desestimada su solicitud por silencio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/2001, de 21 de marzo, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos.
4. El reconocimiento de grado de discapacidad se entenderá producido desde la fecha de solicitud y tendrá validez en todo el territorio del Estado.
5. En la resolución deberá figurar la fecha en que puede tener lugar la revisión en caso de ser revisable o en su defecto, debe indicar el carácter definitivo del reconocimiento de la discapacidad.

Artículo 21. *Finalización por desistimiento, renuncia o caducidad.*

1. En cualquier fase del procedimiento, la persona interesada con o sin medidas de apoyo, podrá desistir de su petición, o bien renunciar a los derechos reconocidos en una resolución previa. El desistimiento o la renuncia se formulará por escrito o cualquier otro medio que permita su constancia. Constatado el desistimiento o la renuncia por el titular, se notificará la resolución de finalización del procedimiento.
2. El procedimiento finalizará por caducidad, si se encuentra paralizado por un periodo superior a tres meses por causas imputables a la persona interesada o cuando haya incomparecido sin causa justificada a la cita para la evaluación de la discapacidad en

modalidad presencial, al ser un trámite indispensable para dictar la resolución.

3. En el requerimiento que se notifique a la persona interesada se le advertirá que transcurridos tres meses se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, se dictará resolución acordando la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones. Contra la resolución que será notificada al interesado, se podrá interponer el correspondiente recurso.

4. Declarada la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones, la persona interesada podrá instar la iniciación del procedimiento de valoración del grado de discapacidad, mediante la presentación de nueva solicitud en los términos previstos en el artículo 9.

SECCIÓN 5ª RECLAMACIÓN PREVIA

Artículo 22. *Reclamación previa.*

Contra las resoluciones de reconocimiento de grado de discapacidad y de revisión del grado de discapacidad que se dicten por la administración competente, las personas interesadas, con o sin medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, podrán interponer reclamación previa a la vía jurisdiccional social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

SECCIÓN 6ª REVISIÓN DEL GRADO DE DISCAPACIDAD

Artículo 23. *Revisión del grado de discapacidad.*

1. El grado de discapacidad será objeto de revisión siempre que se prevea una modificación de las circunstancias que dieron lugar a su reconocimiento y en todo caso, en la fecha de revisión prevista en el artículo 20.5.

2. El grado de discapacidad será revisable:

a) De oficio, por alguna de las siguientes causas:

1.º En la fecha de revisión prevista en la resolución de reconocimiento de grado de discapacidad.

2.º Cuando el centro base sea concededor de circunstancias que puedan dar lugar a una modificación del grado de discapacidad.

3.º Cuando se constate la omisión o inexactitud en las informaciones de las personas usuarias.

b) A instancia de la persona interesada, con o sin medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica:

1.º Cuando hubieran transcurrido al menos dos años desde la fecha de la resolución o un plazo inferior, solo cuando se acredite documentalmente que se han producido cambios sustanciales en las circunstancias que motivaron el reconocimiento del grado de discapacidad o un error cuya corrección implique un cambio en el grado reconocido.

2.º La persona interesada podrá instar la incoación del procedimiento de revisión a partir de la fecha prevista a tal efecto en la resolución de reconocimiento del grado de discapacidad, aunque esta sea anterior al referido plazo de dos años, para el caso de que la administración competente no haya procedido a la iniciación de la revisión de oficio.

3. Los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes podrán, asimismo, rectificarse en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte.

Artículo 24. *Revisión del grado de discapacidad de oficio.*

1. El procedimiento de revisión de oficio, se iniciará con la notificación del acuerdo de iniciación que se practicará en el último domicilio indicado por la persona interesada a efectos de notificaciones.

2. En caso de no ser posible practicar la notificación, por ser la persona interesada desconocida, por ignorarse el lugar de notificación o por ser infructuosos los dos intentos de notificación previstos en el artículo 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se procederá a publicar el acuerdo de iniciación mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

3. El acuerdo de iniciación incluirá el requerimiento para que, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, se presente ante cualquier oficina de asistencia en materia de registro de forma presencial o bien por medios electrónicos, los informes sanitarios actualizados que estén relacionados con la limitación de actividad.

4. Recibida la documentación se comunicará la fecha y hora para comparecer en el centro base y realizar el examen de reconocimiento previo a la evaluación de la discapacidad, salvo que el equipo multiprofesional de calificación y reconocimiento del grado de discapacidad aprecie que concurre alguna de las circunstancias especiales previstas en el artículo 8.3 del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, que habilitan realizar la evaluación de la discapacidad en modalidad no presencial.

5. Transcurrido el plazo indicado sin aportarse la documentación requerida, se entiende que decae el derecho al trámite según dispone el artículo 73.3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, y se podrá valorar el grado de discapacidad atendiendo a la documentación que obre en poder de la administración incluyendo la historia clínica del Servicio Madrileño de Salud, salvo que exista oposición motivada a esta consulta por parte del interesado. En caso de no ser posible realizar la valoración, se declarará la caducidad del procedimiento, de conformidad con el 95.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6. La resolución se dictará y notificará junto con el dictamen propuesta, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación comunicada al interesado.

7. Se mantendrá la validez del grado de discapacidad hasta que haya una nueva resolución, en caso de no haberse revisado de oficio el grado de discapacidad en el plazo indicado en la resolución por causas no imputables a la persona interesada.

Artículo 25. Revisión del grado de discapacidad a instancia de parte.

1. El procedimiento de revisión a instancia de parte, se iniciará mediante la presentación del modelo normalizado que está a disposición de las personas interesadas en la web institucional de la Comunidad de Madrid y deberá acompañarse de los informes sanitarios actualizados, que acrediten que se han producido cambios sustanciales en las circunstancias que motivaron el reconocimiento del grado de discapacidad o el error cuya corrección implique un cambio en el grado reconocido.

2. Una vez comprobada que la solicitud y documentación está completa, la instrucción del procedimiento de revisión se realizará de conformidad a lo dispuesto en el capítulo III, Sección 3ª de la orden.

3. La resolución se dictará y notificará junto con el dictamen propuesta, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro electrónico de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO IV

Tarjeta acreditativa del grado de discapacidad

Artículo 26. Titulares.

1. Podrá ser titular de la tarjeta acreditativa de grado de discapacidad de la Comunidad de Madrid, la persona que figure empadronada y tenga residencia en un municipio de la

Comunidad de Madrid y tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 conforme a los baremos establecidos en los anexos I a VI del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre.

2. La tarjeta se emitirá de oficio y será válida en todo el territorio del Estado.

Artículo 27. *Contenido de la tarjeta.*

1. La tarjeta tendrá un formato común al resto del territorio nacional que será acordado por la Comisión Estatal de Coordinación y Seguimiento de la Valoración del Grado de Discapacidad, conteniendo en todo caso, los siguientes datos mínimos:

- a) Datos identificativos.
- b) Grado de discapacidad.
- c) Periodo de vigencia.
- d) Dificultades de movilidad, en el supuesto de que haya sido evaluada.
- e) Necesidad de tercera persona, en su caso.
- f) Medidas de seguridad y confidencialidad.

2. La tarjeta se emitirá en formato electrónico y se podrá visualizar en la aplicación móvil de tarjeta de discapacidad.

3. La tarjeta en soporte documental se emitirá y se notificará junto a la resolución del grado de discapacidad, solo cuando haya sido solicitada expresamente por el titular con o sin medidas de apoyo, en el formulario de reconocimiento del grado de discapacidad.

Artículo 28. *Modificación del contenido de la tarjeta.*

1. Cuando se produzca por resolución judicial o administrativa cualquier modificación en el contenido de la resolución de reconocimiento de grado de discapacidad que afecte al contenido de la tarjeta, se emitirá de oficio una nueva tarjeta a favor del titular, procediéndose a cancelar la caducada.

2. Si la modificación en la resolución del grado de discapacidad señalada en el apartado anterior supone la declaración de un grado de discapacidad inferior al 33 por 100, la tarjeta quedará sin efectos, notificándole a la persona interesada la pérdida de la vigencia y cancelación de la misma.

3. El titular será responsable de cualquier uso inadecuado que se haga del título caducado desde la fecha de la notificación de cancelación.

Artículo 29. *Pérdida o robo de la tarjeta.*

La emisión de duplicados o copias de las tarjetas que soliciten los titulares de las mismas, con o sin medidas de apoyo, tanto en formato electrónico como en su caso, en formato documental se regulará conforme a lo establecido por la normativa básica estatal respecto a la emisión de duplicados y copias de títulos públicos oficiales.

Artículo 30. *Vigencia de la tarjeta.*

La tarjeta determinará expresamente su vigencia, que podrá ser de carácter permanente o revisable, según lo dispuesto en la resolución de reconocimiento del grado de discapacidad.

Artículo 31. *Comunicación y verificación de datos.*

En aplicación de la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantías de los derechos digitales, así como del deber de colaboración interadministrativa establecida en el artículo 140 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se verificará y suministrarán los datos, documentos o medios probatorios, obrantes en la base de datos de reconocimiento y calificación de la discapacidad con otras administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, o bien los supuestos establecidos en una norma con rango de ley o reglamentario.

Artículo 32. *Protección de datos de carácter personal.*

1. Se informa que los datos relativos a los usuarios destinatarios finales se integrarán en el tratamiento de datos personales de “Reconocimiento-Valoración de Discapacidad”.

2. El tratamiento de actividad es necesario para gestionar los expedientes individualizados, Solicitud reconocimiento oficial de discapacidad o dictámenes técnicos exigidos para acceder a prestaciones o beneficios, cuya legitimación es que: el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento y el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, bajo la responsabilidad de la Dirección General de Atención a Personas con Discapacidad, calle O'Donnell número 50, Madrid, pudiendo consultar más información al respecto en <http://comunidad.madrid/gobierno/informacion-juridica-legislacion/proteccion-datoscomunidad-madrid>.

3. Los datos personales que se obtengan de los interesados serán tratados o en su caso, comunicados a los órganos de esta Administración y otras Administraciones para la finalidad declarada. Se mantendrán durante el tiempo que sea necesario para cumplir con la finalidad para que se recabaron, así como el período en el que pudieran derivarse responsabilidades jurídicas y deberán conservarse durante los periodos establecidos en la normativa de archivos y patrimonio documental de la Comunidad de Madrid.

4. Para ejercer sus derechos de acceso, rectificación, supresión y los demás que le otorga la normativa vigente ha de dirigir al responsable de tratamiento una solicitud firmada, preferentemente mediante el formulario de solicitud “Ejercicio de derechos en materia de protección de datos personales” por cualquier medio admitido en derecho, donde conste copia de DNI o consintiendo su consulta.

Datos de contacto del delegado de protección de datos: protecciondatos-sociales@madrid.org, o bien a la dirección postal calle O'Donnell, número 50, Madrid.”

Disposición adicional primera. *Certificado del tipo de discapacidad.*

Para el cumplimiento de lo establecido en la disposición adicional primera del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, relativo a la certificación por la administración del tipo o tipos de deficiencias que determinan el grado de discapacidad, la Comunidad de Madrid pondrá a disposición sistemas de respuesta inmediata, para que la persona interesada, con o sin medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, pueda obtenerla de manera automática y de emisión inmediata por medios electrónicos.

En los supuestos de que el certificado sea requerido expresamente y para finalidad concreta por otra administración pública, en el ejercicio de sus competencias, se evacuará a través de la interconsulta administrativa.

Disposición adicional segunda. *Aplicación móvil tarjeta de discapacidad.*

En el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente orden, estará operativa la aplicación móvil tarjeta de discapacidad.

Disposición transitoria única. Procedimiento de revisión de oficio del grado de discapacidad.

El procedimiento de revisión del grado de discapacidad, se iniciará de oficio sólo para las resoluciones con plazo de validez que se hayan dictado al amparo del Real Decreto 888/2022 de 18 de octubre por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del Grado de Discapacidad.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta orden.

2. En particular, quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) Orden 710/2000, de 8 de mayo, de la Consejería de Servicios Sociales, por la que se establece el procedimiento de actuación para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1971/1999, sobre Reconocimiento, Declaración y Calificación del Grado de Minusvalía.

b) Orden 181/2014, de 30 de enero, de la Consejería de Asuntos Sociales, por la que se regula la tarjeta acreditativa del grado de discapacidad en la Comunidad de Madrid

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se habilita al titular de la consejería con competencias en materia de atención a personas con discapacidad, para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».